



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	GLORIA ESTELA PULIDO VALERO
Radicado	110013110011 2020 00703
Asunto	Resuelve solicitudes
Decisión	Niega Representación

Revisada la mortuoria, se encuentra distintas actuaciones por resolver, la primera proveniente de las últimas herederas reconocidas, en la cual simplemente se expone el desistimiento del reconocimiento sucesoral del señor ANANIAS MOLINA GALINDO tras fallecer el 24 de abril de 2021, cuestión de la cual apremiar recordar que en proveído del tres (03) de mayo de los cursantes, se negó la pretensión sucesoral, luego es un asunto ya abordado.

A su turno, reposa una solicitud de reconocimiento hereditario a nombre de los menores LUISA ALEJANDRA y SANTIAGO ANDRES RIASCOS MOLINA con sujeción de la representación sucesoral del 3º orden hereditario, es decir en calidad de sobrinos, por ser hijos de su hermana GLORIA ESPERANZA MOLINA GALINDO, heredera ya reconocida en el proceso, evocación totalmente desatinada al tenor de los Arts. 1041 – Inc. 2º, 1042 y 1043 del C. Civil, de donde claramente aflora como requisito para la representación sucesoral, la concurrencia de un premuerto o la imposibilidad de suceder (indignidad o repudio), aspectos no avizorados en el trámite, si a bien se tiene la participación directa de la progenitora de los menores, excluyente de la intervención de sus descendientes; pues estos solo podrían acudir, de acontecer cualquiera de las eventualidades de la norma.

Para mayor dilucidación de la figura de la representación, se trae a mención un aparte de la sentencia de constitucionalidad, C – 1111 de 2001, en el que explicó el tema:

*“A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia **por cabezas** ocupando cada uno su lugar, en la representación es **presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus**. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su **capacidad para heredar** al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.*

*La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.”* En negrilla fuera de texto.



Clarificado el asunto, esta Judicatura NIEGA el reconocimiento de los menores LUISA ALEJANDRA y SANTIAGO ANDRES RIASCOS MOLINA, porque su status sucesoral no es afín con el derrotero de la norma sustancial, en tanto sobrevive su progenitora, ya reconocida como tal en la sucesión de GLORIA ESTELA PULIDO VALERO.

Abordada así la causa mortuoria, a este Despacho le llama la atención un asunto no rogado hasta el momento, este obedece a la disolución de la sociedad conyugal que existió entre el señor ANANIAS MOLINA GALINDO con la causante, en virtud de la separación judicial de bienes en la que no se logra tener alcance o evidencia de la liquidación de la sociedad y del rompimiento del vínculo, por lo tanto, se **ordena requerir a los asignatarios reconocidos** para que informen a cerca de dichos aspectos, pues de estar pendiente debe vincularse por disposición de los Arts. 487 Inc. 2, 489 y 492 del CGP.

Por otro lado, se reitera a todos los asignatarios y sus apoderados que los inventarios y avalúos deben desplegarse en la etapa procesal prevista para ese menester, mas no en cualquier momento, en consecuencia, se exhorta a los interesados para que actúen adecuadamente en las fases correspondientes.

Ahora, teniendo en cuenta que por auto del tres (03) de mayo, se elevó requerimiento frente la suerte de la sociedad conyugal disuelta entre la obitada GLORIA ESTELA PULIDO VALERO y ANANIAS MOLINA GALINDO (q.e.p.d.), se observa una imprecisión en ese aspecto, pues el memorial presentado por la apoderada promotora de la sucesión, no es puntual en el hecho, si está o no liquidada la sociedad, aspecto relevante, pues de encontrarse pendiente, los interesados deben proceder conforme el parámetro del Art. 487 del CGP.

Para ultimar, súmese a los actos del juicio sucesoral y se deja en conocimiento de los herederos, la situación tributaria aludida por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN.

De esta manera, por secretaría procédase con el computo del término del emplazamiento efectuado en el registro nacional de personas emplazadas, como quiera que se interrumpió con el ingreso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA**



**Art. 295 del CGP**

Siete (07) de Bogotá de 2021. Por anotación en Estado  
No. **49** se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

---

**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**  
Secretaria